



**Resolución No. CSJBOR23-965**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 8 de agosto de 2023**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2023-00533  
**Solicitante:** Edwin Ahumado Zamora  
**Despacho:** Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena  
**Servidor judicial:** Lina María Hoyos Hormechea y Osvaldo Ortega Beleño  
**Tipo de proceso:** Ordinario laboral / Ejecutivo a continuación  
**Radicado:** 13001310500720140027400  
**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa  
**Fecha de sala:** 2 de agosto de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 12 de julio de 2023, el señor Edwin Ahumado Zamora solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo laboral a continuación identificado con el radicado No. 13001310500720140027400, que cursa en el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena, dado que, según indica, se encuentra pendiente de resolver solicitud de librar mandamiento de pago.

### 1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-664 del 17 de julio de 2023, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a los doctores Lina María Hoyos Hormechea y Osvaldo Ortega Beleño, jueza y secretaria, respectivamente, Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado; esto, porque al revisar el proceso en la plataforma de consulta TYBA de la Rama Judicial, se observó que lo requerido no había sido tramitado.

### 1.2 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, la funcionaria judicial requerida, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); la titular del despacho indica, que en el año 2020 se presentaron 2262 solicitudes, para el año 2021, 6687, para el año 2022, 6120 memoriales; que desde el 11 de enero de 2023 hasta el 21 de julio del mismo año, se han realizado en el aplicativo TYBA 2885 registros de providencias y desde el 1° de julio de la presente anualidad hasta la fecha de presentación del informe, el despacho ha publicado en estado 162 autos.

Alega que *“muchos procesos no se encontraban organizado, ni totalmente digitalizado, por cuanto esta labor se ha tenido que llevar a cabo por los empleados del despacho de forma paulatina teniendo en cuenta que la entidad encargada de la digitalización y sistematización no escaneo ni digitalizó ningún expediente”*.

Que el proceso de la referencia se encontraba al despacho, pero le precedían 200 expedientes, por lo que de acuerdo al turno asignado para su trámite, el 21 de julio de 2023

se profirió auto mediante el cual se libró mandamiento de pago y se decretaron las medias cautelares solicitadas.

Por lo anterior, considera que la actuación tardía se encuentra justificada en la alta carga laboral que presenta el juzgado.

### 1.3 Explicaciones

Mediante Auto CSJBOAVJ23-698 del 25 de julio de 2023, se resolvió aperturar el trámite de vigilancia judicial y solicitar explicaciones a la doctora Lina María Hoyos Hormechea, jueza 7° Laboral del Circuito de Cartagena, el cual fue comunicado por mensaje de datos el 26 del mismo mes y año, quien las allegó dentro de la oportunidad concedida.

Indica la funcionaria judicial, que para el mes de julio de 2020 se realizó un inventario y verificación de los procesos que se encontraban pendientes por ser digitalizados, teniendo en cuenta los múltiples memoriales que debían ser incorporados a los respectivos expedientes.

Que el proceso de marras se encontraba sin digitalizar, lo cual se puede evidenciar en la relación de procesos de OneDrive, y que con ocasión a ello el 17 de noviembre de 2022 el expediente fue devuelto a la secretaría para su organización.

Así las cosas, el 14 de marzo de 2023, el proceso reingresa al despacho con constancia secretarial que indica que fue organizado y se incorporó al mismo el proyecto de la providencia que libra mandamiento de pago, para revisión y suscripción.

Alega que para el año 2021 fueron ingresados 1143 procesos al despacho, en el año 2022 5508 expedientes, y en los trascurrido de la presente anualidad han ingresado 3046 procesos para su trámite, por lo que el despacho adoptó un sistema de turnos para proferir las providencias; asimismo, indica que la tardanza presentada tuvo lugar en la situación de congestión que presenta la agencia judicial.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Edwin Ahumado Zamora, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)*

si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii*) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### **2.3. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales requeridos, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

### **2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la*

*vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular*”, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

*“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*

*(...)*

*Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).*

*Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

*(...)*

*En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el

caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

*“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*

*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “se

*exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)*”.

## 2.5 Caso concreto

El señor Edwin Ahumado Zamora solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo laboral a continuación identificado con el radicado No. 13001310500720140027400, que cursa en el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena, dado que, según indica, se encuentra pendiente de resolver solicitud de librar mandamiento de pago.

Respecto de las alegaciones del solicitante, en el informe de verificación indica la funcionaria, que el proceso se encontraba al despacho, pero le precedían más de 200 expedientes, por lo que de acuerdo al turno asignado para su trámite, el 21 de julio de 2023 se profirió auto mediante el cual se libró mandamiento de pago y se decretan las medias cautelares solicitadas.

En las explicaciones solicitadas, argumenta la funcionaria que para el mes de julio de 2020 se realizó un inventario y verificación de los procesos que se encontraban pendientes por ser digitalizados, teniendo en cuenta los múltiples memoriales que se encontraban pendientes por ser incorporados a los respectivos expedientes.

Que el proceso de marras se encontraba sin digitalizar, y que con ocasión a ello, el 17 de noviembre de 2022 fue devuelto a la secretaría para su organización; así las cosas, el 14 de marzo de 2023, reingresa al despacho con constancia secretarial que indica que fue organizado y se le incorporó el proyecto de la providencia que libra mandamiento de pago, para revisión y suscripción.

Alega que para el año 2021 fueron ingresados 1143 procesos al despacho, en el año 2022 5508 expedientes, y en los trascurrido de la presente anualidad han ingresado 3046 procesos para su trámite, por lo que se adoptó un sistema de turnos para proferir las providencias; indica, que la tardanza presentada tuvo lugar en la situación de congestión que presenta la agencia judicial.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento y los documentos aportados en las explicaciones allegadas por la titular del despacho, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud de librar mandamiento de pago	02/12/2021
2	Ingreso al despacho	24/01/2022
3	Registro del proyecto de auto que libra mandamiento de pago en la plataforma TYBA de la Rama Judicial	07/04/2022
4	Memorial de impulso procesal	23/09/2022
5	Ingreso al despacho	---
6	Constancia secretarial de salida del proceso del despacho, para su organización en secretaría	17/11/2022

7	Memorial de impulso procesal	08/03/2023
8	Ingreso al despacho del expediente, con constancia de haber sido organizado y digitalizado	14/03/2023
9	Comunicación requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia	17/07/2023
10	Auto mediante el cual se libra mandamiento de pago y se decretan medidas cautelares	21/07/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena en proferir mandamiento de pago.

Del informe aportado, se observa que el 21 de julio de 2023 se profirió auto mediante el cual se libró mandamiento de pago y se decretan medidas cautelares, esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por esta Corporación el 17 de julio de la presente anualidad.

Al revisar el expediente digital, se evidencia que el proceso ingresó al despacho por primera vez el 21 de enero de 2021, que el 7 de abril de ese año se registró el proyecto de la providencia en TYBA para aprobación y suscripción por la titular del despacho; sin embargo, manifiesta la funcionaria que el 17 de noviembre de 2022 el proceso fue devuelto a la secretaría para su organización, situación que se evidencia en las actuaciones registradas en el aplicativo TYBA.

Así las cosas, se observa que el 14 de marzo de 2023, el proceso reingresa al despacho con constancia secretarial que indica que fue organizado y se le incorporó el proyecto de la providencia que libra mandamiento de pago, para revisión y suscripción por parte de la jueza.

Por lo que, respecto la actuación de la doctora Lina María Hoyos Hormechea, jueza, se observa que, que entre el primer ingreso al despacho, llevado a cabo el 24 de enero de 2022 y el auto que resolvió decretar mandamiento de pago adiado el 21 de julio de 2023, trascurrieron 18 meses, término que supera el establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral<sup>1</sup>.

*“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”*

Lo anterior, en consonancia a lo consagrado en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

<sup>1</sup> ARTICULO 145. APLICACION ANALOGICA. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.

(...) 2. *Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)*

5. *Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)*

20. *Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...)*”.

No obstante, mal haría esta Corporación en omitir lo alegado bajo la gravedad de juramento en el informe de verificación, con relación a que se encuentran con instancia secretarial de ingreso al despacho 199 procesos, los cuales están pendientes para proferir providencias, y se están evacuando en cumplimiento del sistema de turnos adoptado por el juzgado.

Frente a los sistemas de turnos establecidos por los despachos judiciales, la Corte Constitucional se manifestó mediante Sentencia T-708 de 2006 en los siguientes términos:

*“(...) Esa disposición comporta, de manera general, la existencia de un derecho para todas las personas con asuntos pendientes ante la jurisdicción de que los mismos sean resueltos respetando estrictamente el orden establecido en la ley, pero no consagra un derecho procesal que habilite a las partes a solicitar la alteración del turno en un determinado negocio (...)*”.

Lo cual se entiende como una interpretación extensiva a los trámites judiciales, de lo reglamentado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

*“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.*

*La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación*

*pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden”.*

De igual manera, afirma la funcionaria judicial que la tardanza y congestión en el despacho obedece a la alta carga laboral, por lo que, se pasará a verificar la información reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del período en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
Año 2022	716	394	158	323	629

1° trimestre de 2023	630	100	27	93	610
2° trimestre de 2023	610	88	121	69	508

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el año 2022 = (716+394) – 158

**Carga efectiva para el año 2022 = 952**

**Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Laboral del Circuito para el año 2022 = 640 (Acuerdo PCSJA22-11908 de 2022)**

Carga efectiva para el 1° semestre del 2023 = (630+188) – 148

**Carga efectiva para el 1° semestre del 2023 = 671**

**Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Laboral del Circuito para el año 2023 = 701 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)**

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, y teniendo en cuenta que la mora que se estudia inició en el año 2022, se encuentra que, en el tiempo analizado, para el año 2022 laboró con una carga efectiva equivalente al 148,75% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2022.

De igual manera, se observa que para el primer trimestre de 2023, la funcionaria judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 95,72% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2023, de lo que se colige la situación del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena, se tiene que su carga laboral superó el límite establecido por dicha corporación, lo que demuestra la situación de congestión del despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
2022	2792	298	13,32
1° - 2023	801	77	15,40
2° - 2023	732	69	14,30

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

*“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”.* (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de la doctora Lina María Hoyos Hormechea, Jueza 7° Laboral del Circuito de Cartagena.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”<sup>2</sup>, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden a la jueza, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; en consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

Ahora, con relación al secretario del Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena, se tiene que el ingreso al despacho del proceso y la incorporación de los memoriales, teniendo en cuenta el inventario de procesos del despacho, el cual para el año 2022 ascendió a 629, se llevaron a cabo dentro de plazos razonables, de conformidad a lo establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso:

*“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (…)*”.

<sup>2</sup> Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

*“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.”* (Negritas fuera del texto).

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto, no habrá lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de los doctores Lina María Hoyos Hormechea y Osvaldo Ortega Beleño, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena, por lo que, se ordenará el archivo de la presente actuación.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Edwin Ahumado Zamora, dentro del proceso ejecutivo laboral identificado con el radicado No. 13001310500720140027400, que cursa en el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente decisión al solicitante, así como, a los doctores Lina María Hoyos Hormechea y Osvaldo Ortega Beleño, jueza y secretario, respectivamente Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente (E)

MP. IELG/MFLH